

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 406

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Hau*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar el artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de añadir dos nuevos párrafos para permitir que una parte peticionaria pueda renunciar expresamente a su derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los procedimientos; para que en caso de que exista una renuncia expresa al derecho de intimidad y confidencialidad, la información pueda ser considerada como pública y accesible de acuerdo a la política pública establecida mediante la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”; para que la Administración de Tribunales provea las herramientas necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas, el reconocimiento de que la información en manos del Estado goza, generalmente, de carácter público, ha ido afianzándose con mayor importancia en nuestro acervo jurídico. Así, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado restrictivamente aquellas disposiciones legales o reglamentarias cuya finalidad sea restringir o limitar el derecho a la divulgación y al acceso de información.

Como pilar fundamental en nuestra base democrática, el derecho al acceso a información pública goza de garantías tan amplias que se necesitan razones específicas y contundentes para limitar el acceso a la información que se considera pública. Sin embargo, existen circunstancias que exigen que la información que está en poder del Estado, sea protegida y que su divulgación esté condicionada a que se cumplan ciertas normas o garantías de confidencialidad. Es en ese fino y justo balance, que merece la pena considerar las circunstancias específicas que rodean cada caso para la determinación de que cierta información se divulgue o no.

Esta Asamblea Legislativa, cónsono con dicha política pública, entiende meritorio distinguir que en casos específicos, como son los procesos al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "*Ley para Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*", en donde las garantías de privacidad y confidencialidad superan el derecho de accesibilidad a la información que en tales procesos se ventila, exista la oportunidad de la parte peticionaria a quien se quiere proteger, pueda tener la oportunidad de decidir si quiere que dicha información sea divulgada o siga gozando de su carácter de privacidad o confidencialidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto d
2 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica" para que lea de la siguiente manera:

4 "Artículo 2.3. - Procedimiento.

5 ...

6 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
7 protección bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la
8 Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico y en las oficinas de los jueces municipales

1 formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la
2 ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

3 *En aquellos casos en que una parte peticionaria renuncie expresamente y de manera*
4 *informada a su derecho de intimidad y confidencialidad de los procedimientos, la información*
5 *que surja de dicho proceso será considerada pública de acuerdo a la política pública*
6 *implementada en la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como “Ley de*
7 *Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”, y en*
8 *consecuencia, accesible para ser divulgada de acuerdo con la legislación y reglamentación*
9 *vigente.*

10 *A tales efectos, la Administración de Tribunales proveerá de aquellas herramientas*
11 *necesarias para que una parte peticionaria pueda renunciar a su derecho de intimidad y*
12 *confidencialidad de los procedimientos de manera expresa e informada.”*

13 Sección 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.